

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3612

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2022-00645-00'

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO – NIT. 900.001.206-1

DEMANDADAS: CILIA ETNA FERNANDEZ VARGAS

FARATH LUZ FERNANDEZ VARGAS

OMAR DE LA PEÑA

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO – NIT. 900.001.206-1, por medio de apoderado judicial y en contra de CILIA ETNA FERNANDEZ VARGAS, FARATH LUZ FERNANDEZ VARGAS y OMAR DE LA PEÑA.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, un CERTIFICADO DE DEUDA por concepto de cuotas ordinarias de administración (visible en la página 2 del libelo de demanda contenido en el Archivo No. 03 del cuaderno principal en el expediente digital) se alinea con lo preceptuado por el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.- La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley...”*.

Así mismo el documento allegado cumple con los requisitos adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CILIA ETNA FERNANDEZ VARGAS, FARATH LUZ FERNANDEZ VARGAS y OMAR DE LA PEÑA, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO – NIT. 900.001.206-1**, los montos que se relacionan a continuación:

1. CAPITAL. Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y seguro zonas privadas en cuanto a su fecha y valor mensual, por un total de tres millones noventa

y ocho mil pesos moneda corriente, así:

- a. \$ 20.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021(saldo).
- b. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021.
- c. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021.
- d. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021.
- e. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021.
- f. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2021.
- g. \$ 206.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2021.
- h. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2022.
- i. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2022.
- j. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2022.
- k. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2022.
- l. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2022.
- m. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2022.
- n. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2022.
- o. \$ 227.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2022.
- p. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a ago. 2021.
- q. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a sept. 2021.
- r. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a oct. 2021.
- s. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a nov-2021.
- t. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a dic-2021.
- u. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a ene-2022.
- v. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a feb-2022.
- w. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a mar-2022.
- x. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a abr-2022.
- y. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a may-2022.
- z. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a jun-2022.
- aa. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a jul-2022.
- ab. \$ 2.000 Por concepto de la cuota zona privadas correspondiente a ago-2022.
- ac. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas, desde el momento en que se causen hasta el día en que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en la etapa procesal oportuna.

**TERCERO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

**CUARTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y UNICA INSTANCIA.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, titular de la CC. No. 66.996.008 y portadora de la T.P. 244.159 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez. -**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220064500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3869

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00619-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Crédito Helm Financial Services  
Demandado: William Alberto Ramírez Montoya

Por medio de Oficio No. 345<sub>1</sub> del 21 de junio de 2022 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO comunicó, que a través de Auto No. 405 del 9 de junio de 2022, se dio por terminado por desistimiento tácito el concordato adelantando por el demandante, y en consecuencia se ordenó remitir el proceso a su lugar de origen, en atención a este hecho, se **DISPONE:**

**REANUDAR** el asunto de marras atendiendo la circunstancia fáctica descrita. Ejecutoriado el proveído, **PASAR** al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2007-619<sub>2</sub>**

---

<sup>1</sup> Archivo 01, folio 87.

<sup>2</sup>

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020070061900?csf=1&web=1&e=bEuHKr>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3894

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00373-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Deudora: Sonia Domínguez Zapata

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto Nro. 2636 del 23 de septiembre de 2022 - archivo Nro. 09- se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación el 30 de noviembre del año en curso, previniendo al liquidador para que dentro de los siguientes 10 días a la notificación de la providencia elaborará el proyecto de adjudicación y fuese dejado en conocimiento de las partes. En este sentido se advierte de una parte que, el referido auxiliar de la justicia hasta la fecha no ha presentado el proyecto, y de otro lado que, de conformidad con la constancia rendida por la asistente judicial del despacho, no fue posible la notificación de la totalidad de acreedores que deben asistir a la diligencia en comento, debido a la antigüedad de los datos plasmados en la solicitud de negociación de deudas, los cuales nunca fueron actualizados.

Bajo ese panorama, se aplazará la audiencia, y en su lugar se requerirá al liquidador posesionado Héctor Mario Duque Solano, con el fin de que presente el proyecto de adjudicación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído por estados, y se instará a la deudora a efectos de que allegue de manera clara y expresa los datos actualizados para notificar a los acreedores: Alba Lucía Domínguez, Dora Ospina, Patricia Vélez García, Esperanza Sandoval Cáceres y Rocío Domínguez Zapata so pena de las consecuencias estipuladas por el artículo 317 del compendio procesal<sup>2</sup>.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de adjudicación fijada para el 30 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas. -

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador posesionado Héctor Mario Duque Solano, con el fin de que presente el proyecto de adjudicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la

<sup>1</sup> [https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO30CMCALI/EjXlPYrj0hMgZy9JBZSgyIBG3gocS\\_IMMIELGzMLoZSjg?e=vStKdO](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO30CMCALI/EjXlPYrj0hMgZy9JBZSgyIBG3gocS_IMMIELGzMLoZSjg?e=vStKdO)

<sup>2</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

notificación de este proveído por estados, al amparo del canon 568 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la deudora Sonia Domínguez Zapata, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue de manera clara y expresa los datos actualizados para notificar a los acreedores de la celebración de la audiencia de adjudicación: Alba Lucía Domínguez, Dora Ospina, Patricia Vélez García, Esperanza Sandoval Cáceres y Rocío Domínguez Zapata, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3856  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00723-00i

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ARY GUZMAN**  
**DEMANDADOS: JOSE SADY VALLEJO – OTROS**

Con arreglo a lo dispuesto en Auto No. 3499 del 20 de octubre de 2022 este Despacho nombró como curadora ad litem "...de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677 de Cali, y T. P. 229.135 del C.S.de la J.

Empero, la prenombrada profesional ha manifestado al despacho (archivo No. 40 del expediente digital) su imposibilidad de aceptar el nombramiento en comento, toda vez que al momento ejerce el mismo cargo en otro proceso conocido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

En el mismo sentido la apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho la pronta designación de curador ad litem, para así obtener la garantía de desarrollo normal de este proceso.

En este punto, resulta imperativo para esta Agencia Judicial recordar la normatividad procesal que rige la designación del curador ad litem, así:

*"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...**"*

*"Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.- Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.- 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia".*

De manera que al no encontrarse debidamente sustentada la solicitud de relevo como curadora ad litem esgrimida por la ya designada, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE DE ACOGER** la solicitud de relevo como curadora ad litem presentada por la abogada KAREN FITZGERALD LAGAREJO, por lo expuesto con anterioridad. En consecuencia, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 3499 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020170072300%20AudOfM%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3859  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00243-01

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

DESPACHO COMISORIO No. 74 del Juzgado 2 Civil Municipal de Medellín

Demandante: JHON JANDER VILLEGAS OQUENDO

Demandado: NATALIA TORO DIAZ

El ciudadano JHON JANDER VILLEGAS OQUENDO, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, ha allegado al Despacho un memorial en donde solicita “...no continuar con la diligencia del comisorio, toda vez que desde el día 29 de octubre de 2021, el juzgado 3 Civil Municipal de Medellín, dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y ordeno la CANCELACION DEL EMBARGO del vehículo de placas PEP771”.

Sin embargo, tal solicitud no viene acompañada por providencia o documento alguno que la sustente, por tanto, y toda vez que el Despacho Comisorio en comento fue emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín (Ant.) sean remitidas -en copia- las piezas procesales relativas a la terminación y levantamiento de medidas cautelares del proceso ejecutivo con radicado de esa Agencia Judicial No. 05001-40-03-002-2019-00243-00.

**SEGUNDO:** Recabada la documentación solicitada en el numeral anterior se procederá en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3804  
76001 4003 030 2020 00339 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** YOLANDA DORADO RENGIFO

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de Sustanciación N° 3356 del 10 de octubre de 2022, el Juzgado, entre otras cosas, dispuso:

“(…)

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría con destino al apoderado judicial de la parte demandante el pronunciamiento que reposa en el archivo 46 a fin de que satisfaga los requisitos establecidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en aras de obtener el dictamen pretendido por su representada”.

En adición, la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, expuso que al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015 las Juntas Regionales de Calificación de la Invalidez deben recibir de manera anticipada la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente antes de proceder a emitir cada dictamen, pues la consignación de los honorarios se constituye en uno de los requisitos que consagra la ley para efectos de llevar a cabo el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y determinación de origen, entre otras.

Ahora, como quiera que la demandante y quien solicita el dictamen, deprecó con antelación ser cobijada por la figura del amparo de pobreza, emerge necesario precisar que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito, el juez deberá determinar quién cubre de manera anticipada sus honorarios, salvo que el peritaje se enmarque en el contexto de un dictamen penal, o a solicitud del Inspector del Trabajo, entre otros, evento que no es el que nos ocupa, de ahí, que la demandante deberá pagar de manera anticipada los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los que como se expresó equivalen a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues no recae en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez prestar sus servicios sin percibir de manera anticipada los honorarios de rigor, y si bien es cierto la Junta Regional de Calificación de Invalidez no es un auxiliar de la justicia, por aplicación analógica tal y como lo establece el artículo 157 del CGP, en el evento en el que prosperen las

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200033900%20AudOfic%2F01Cuadernoprincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

pretensiones de la demandante, ejecutoriada la sentencia, la parte demandada deberá pagar a la demandante el dinero desembolsado a título de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez además de la condena en costas.

Ahora, si la parte demandante se rehúsa a efectuar la consignación anticipada de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Organismo Colegiado que en todo caso funge como segunda instancia y no como primer calificador, es necesario precisar que los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificada el artículo 142 del Decreto 19 del 2021, y al tenor de los lineamientos del Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación, determinan que en una primera oportunidad determinarán la pérdida de capacidad laboral y calificarán el grado de invalidez, así como el origen de las contingencias Colpensiones, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros y las EPS.

Así, si la parte demandante manifiesta no estar en condiciones de pagar los honorarios que establece la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordenará a la ARL SURAMERICANA que una vez suplidos los trámites de rigor y con ocasión a fractura de columna vertebral que sufrió la actora el 28 de diciembre de 2019, *“determine la pérdida de capacidad que eso le ha producido en función de actividades como agacharse, levantar elementos pesados, estar de pie por largos periodos de tiempo, subir y bajar escaleras, caminar largas distancias, transportarse en bus público y mantener sentada o acostada por largos periodos de tiempo todo en relación con las secuelas que pudieron haberse producido aun después de la soldadura de la fractura, teniendo en cuenta sus labores diarias en oficios varios que desempeña en la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. (...) determine la relación que existe con la hernia discal operada con anterioridad al accidente; puesto que según entiendo, medicamente la relación entre fractura y hernia no se da en los términos que han expuesto los abogados de la contraparte en donde esta última produce una proclividad a fracturarse, sino que es la fractura la que puede producir nuevas hernias o afectar la ya existente a pesar de su operación, es así como es necesario que la junta de calificación establezca una relación de causalidad que englobe todas las posibles afecciones directas e indirectas que produjo este accidente en la vida de la señora YOLANDA DORADO RENGIFO”* -Solicitud cuyo tenor literal eleva el abogado de la demandante ,archivo 42-, por lo que no se accederá a la solicitud del abogado de la demandante consistente en que la ARL sea la entidad que asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el memorial presentado por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, y que reposa en el archivo 50.

**SEGUNDO: INCORPORAR** el memorial allegado por el abogado de la demandante y que reposa en el archivo 55.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandante que consigne de manera anticipada en favor de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, un (1) salario mínimo legal mensual vigente a efectos de que se lleve a cabo el dictamen solicitado.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de que sea la ARL SURAMERICANA la encargada de pagar anticipadamente los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con la argumentación expuesta en este auto.

**QUINTO:** En el evento en el demandante exponga no estar en condiciones de pagar anticipadamente los honorarios que establece la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordenará a la ARL SURAMERICANA que una vez suplidos los trámites de rigor, eleve un dictamen al tenor de lo solicitado por el

abogado de la demandante, tal y como consta en el archivo 42; en dicho evento, por secretaría se remitirá el memorial en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 3842**  
**76001 4003 030 2020 00614 00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo verbal sumario de prescripción  
extintiva de hipoteca  
**Demandante:** Patricia Del Carmen Paz Karaman  
Andrés Felipe Díaz Paz  
**Demandado:** Dagoberto Aricapa

**AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta<sup>1</sup> del requerimiento realizado a la parte actora mediante Auto No. 2865 del 25 de agosto de 2022. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
**2020-614<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Archivo 25.

<sup>2</sup> <https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200061400%20AudE1?csf=1&web=1&e=bMLxhe>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3860

C.U.R. 760014003030-2021-00583-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

Demandado: FLOVER YINI IDROBO

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto No. 3630 del 11 de noviembre de 2022, providencia que requirió a la parte actora para realizar las actuaciones pertinentes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción ejecutiva. El memorial en comento se agregará al expediente para que obre y conste.

Manifiesta el abogado demandante en su escrito que ha realizado las diligencias relativas a la notificación del demandado FLOVER YINI IDROBO, poniendo de presente las dificultades para lograr establecer la dirección de residencia del ejecutado, las cuales anexa al memorial de reposición y que a su vez se encuentran en concordancia con lo dispuesto legalmente, toda vez que fueron allegadas al plenario con fecha 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información dejada en conocimiento de esta Judicatura, y en observancia del Artículo 132 del compendio procesal colombiano, se considera pertinente conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 3630 del 11 de noviembre de 2022 y perteneciente al presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, es imperativo entonces referirnos al numeral 6 del Artículo 291 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...". Así las cosas, se requerirá al demandante para que continúe con lo dispuesto por el Artículo 292 ejusdem.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición del auto No. 3630 del 11 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de reposición solicitado por la parte demandante y en consecuencia dejar sin efectos el auto No. 3630 del 11 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Tener como dirección para notificaciones del demandado la informada por la parte demandante a través de memorial que reposa en los archivos No. 09 y 14 del expediente digital.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con las actividades de notificación al demandado por aviso, con arreglo al Código General del Proceso, Artículo 291 en su numeral 6 y Artículo 292.

FJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210058300%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3833  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-620-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG SAS – NIT. 901.191.011-8  
DEMANDADA: TARES INGENIERIA SAS – NIT. 901.296.458-8

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 21 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica [gerencia@taresingenieria.com](mailto:gerencia@taresingenieria.com) denunciada por el ejecutante como apta para notificaciones de la persona jurídica demandada **TARES INGENIERIA SAS**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1570 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de TARES INGENIERIA SAS – NIT. 901.296.458-8 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a TARES INGENIERIA SAS – NIT. 901.296.458-8, en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.



**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de TARES INGENIERIA SAS – NIT. 901.296.458-8, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2870 del 12 de septiembre de 2022.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO: TRASLADAR** por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.


**SEXTO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210062000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3892  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00776-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FEDERICO SAA PAZ

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de **FEDERICO SAA PAZ**.

Así las cosas, y dado que en el expediente digital reposa en los archivos 12 y 13 del cuaderno principal el emplazamiento surtido en relación con la persona demandada, como también se evidencia que se ha surtido con creces el término legal dispuesto para que dichas personas comparecieran al Despacho, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como *curador ad-litem* de FERNANDO SAA PAZ a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO titular de la CC. 66.826.826 y portadora de la tarjeta profesional N° 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com y en la dirección Carrera 4 No. 10-44, piso 3, edificio Plaza Caicedo, de la ciudad de Cali y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del cuaderno principal en el expediente digital

---

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210077600%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3917  
C.U.R. 760014003030-2021-00790-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo  
Demandante: Mónica Perea Mosquera  
Demandado: Leonardo Daniel Álvarez Yela

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReparto-TramiteSecretarial/09Para%20auto%20Liceth/0ConProyecto/76001400303020210079000?csf=1&web=1&e=1GaX6e>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3849  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00852-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS  
DEMANDADA: BANCO CAJA SOCIAL

Revisado el expediente se encuentra memorial proveniente del apoderado judicial del demandante donde indica que aporta prueba de la realización del procedimiento para la práctica de la notificación personal establecido en el artículo 291 del compendio procesal, no obstante, una vez observado su contenido no es visible que se haya realizado correctamente, toda vez que lo plasmado en el documento revela los trámites propios de la notificación por aviso del artículo 292<sup>1</sup> ibidem. En atención a este hecho, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación al tenor del artículo 291 del C.G.P. o en apego a lo referido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el memorial por medio del cual la parte actora da cuenta sobre su intención de lograr la notificación del demandado de acuerdo con los postulados del artículo 291 ibidem.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice el procedimiento establecido para lograr la notificación personal de la parte demandada al tenor de lo preceptuado en el artículo 291 ibidem o de acuerdo con lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2021-852<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo 09, folio 02.

<sup>2</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210085200?csf=1&web=1&e=1p4T1Z>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3927

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00112-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo<sup>1</sup>  
Demandante: Juan Carlos Castaño Pérez  
Demandados: Yurli Alexandra Escobar Giraldo  
David Quisobony

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es acreditar la materialización de las medidas cautelares decretadas por el juzgado en **auto Nro. 1060 del 28 de abril de 2022**, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-403802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado DAVID QUISOBONY, así como de las sumas de dinero que este devengue como empleador de COLSERSH S.A.S.; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>2</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, conforme a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 1060 del 28 de abril de 2022**, **ACREDITE**: (i) la inscripción del embargo y secuestro en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-403802 de propiedad del demandado David Quisobony y, (ii) la gestión del oficio que comunicó el embargo del salario del demandado David Quisobony; so pena de decretar el desistimiento tácito de dichas medidas cautelares, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReparto-TramiteSecretarial/09Para%20auto%20Liceth/0ConProyecto/76001400303020220011200?csf=1&web=1&e=YAYDzc>

<sup>2</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 3628  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00244-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: LUIS GONZALO QUINTERO OSPINA  
Demandada: MARIO ZOTO FLOREZ – AMANDA DE JESUS PEREZ HERRERA

Mediante auto adiado a 9 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso entre otras cosas “...**CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5533081. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia...**”.

Empero, el apoderado judicial de la entidad demandante ha puesto de presente “...de manera respetuosa solicito se sirvan corregir el oficio por el cual se ordena el embargo del inmueble, pues por un error involuntario se digitó de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida, por lo que en lo sucesivo debe tenerse en cuenta en el proceso que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es la No. 370-553081...”.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el expediente y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se precisará que el correcto número de matrícula inmobiliaria del bien involucrado en el presente litigio es **370-553081**.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 2462 del 9 de agosto de 2022, en donde el numeral CUARTO quedará así:

“**CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-553081. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.**”.

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3836

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00374-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y MARTHA LUCIA  
AMERICA FORERO  
DEMANDADOS: IVAN RESTREPO GUERRERO– ELOMAY MORALES Y  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Con auto No. 3322 del 6 de octubre de 2022, este Despacho procedió con la admisión a trámite de la presente demanda. Empero, el apoderado judicial de la parte demandante pone de presente al despacho que se ha cometido un error de digitación en los datos del bien inmueble involucrado en el litigio, específicamente en el número de matrícula inmobiliaria.

El apoderado judicial de la parte demandante ha puesto de presente al despacho que se evidencian ciertas imprecisiones en el auto que ha librado mandamiento de pago en el presente proceso. Dice el libelista que el auto en cuestión, en su parte considerativa refleja:

Así las cosas, esta Judicatura ha revisado el texto de la demanda, el auto admisorio cuestionado y el memorial del apoderado judicial junto con sus anexos, llegando a la conclusión que la falencia en dicha providencia se ha presentado en su parte resolutive. De manera que, con miras a evitar no solo alguna futura nulidad, sino también de garantizar la claridad y transparencia de la orden judicial, y a la luz del Artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá efectuar las precisiones reclamadas por el togado reclamante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el auto No. 3322 del 6 de octubre de 2022 en su en su parte decisoria, misma que quedará así:

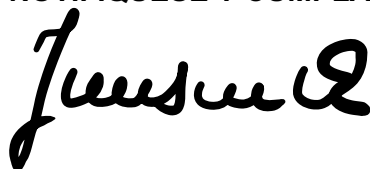
*“**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 46 No 49 A – 107, primer piso, lote No. 9 de la manzana A de la Urbanización Ciudad Córdoba II Etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-169075 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurada por LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y MARTHA LUCIA AMERICA FORERO actuando a través de apoderada judicial contra IVAN RESTREPO GUERRERO Y ELOMAY MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.*

(...)

**SEXO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-169075 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.)...”

**SEGUNDO.** En sus demás apartes el auto No. 3322 del 6 de octubre de 2022 permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220037400%2F01CuadenoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3662  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00409-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Demandante: LUCILA PERDOMO SILVA – WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY

Demandado: JOSE DOMINGO PERDOMO SILVA

Toda vez que se han cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 391 del Código General de Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización del trámite previsto en el Artículo 392 ejusdem.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado JOSE DOMINGO PERDOMO SILVA, según la información y notificaciones que reposan en los archivos 10 al 12 del expediente digital.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 de la tarde del día martes 21 de febrero de 2023. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura.

**TERCERO:** Por secretaría despléguese las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

**CUARTO:** Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en la página 03 del libelo reclamante (archivo 03 del expediente digital), como son:

*“...Documentales:*

- 1. Fotocopia de cedula de ciudadanía de LUCILA PERDOMO SILVA*
- 2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY*
- 3. Escritura pública número 1278 de la notaria trece del círculo de Cali, de fecha 19 de abril de 2006, se transfiere a título de compraventa de derechos de cuota a los señores LUCILA PERDOMO SILVA y WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY el siguiente bien inmueble, localizado en Cra 2 # 40- 189 Barrio Manzanares de la ciudad de Cali. identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-88807, cédula catastral número 760010100040500070062000000062, referenciada en los hechos de la demanda.*
- 4. Certificado de tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria número 370-88807*

5. Acta de revisión y/o instalación del sistema de medición No. 199206 suscrita por la Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
6. Resolución No. 4131.031.9.21 0710063048 de febrero 15 de 2021 expedida por la subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali.
7. Acuerdo de pago con las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
8. Constancia de no acuerdo No. C-6081 del 25 de octubre de 2021 expedido por el Consultorio Jurídico, centro de conciliación de la Universidad Libre

*Testimoniales*

*RICHARD SERNA, mayor de edad, domiciliado en la siguiente dirección Carrera 17B No. 7D- 53, del municipio de Yumbo Valle.- SANDRA GALLEGU, mayor de edad, domiciliada en la siguiente dirección Carrera 2 No. 40- 191, de la ciudad de Cali Valle”.*

La parte demandada, al no dar contestación la demanda, no solicitó pruebas.

**SEXTO:** Sobre la solicitud de inspección judicial solicitada por la parte demandante se decidirá en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20ZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220040900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3879  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00457-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"

Demandado: CELINA MURIEL ESTRADA

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS, TUYA, BANCO W, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, ALIANZA, BANCO BBVA, y CITI, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-457<sup>1</sup>

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220045700?csf=1&web=1&e=kWhMUq>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3915  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00470-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO FINANADINA, GIROS Y FINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS, TUYA, ALIANZA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, y MI BANCO, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-470<sup>1</sup>

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220047000?csf=1&web=1&e=owQZTW>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0047000

En la fecha de hoy **28 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3681 de fecha **23 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$3.874.771</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$3.874.771</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3913

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0047000**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-470<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3872  
76001 4003 030 2022 00503 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADOS:** MIRIAM AMPARO JARAMILLO SÁNCHEZ

Por medio de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora hace saber al Juzgado que intentó realizar el procedimiento establecido en el artículo 291 del compendio procesal para lograr la notificación personal de la demandada enviándole una comunicación a la dirección Calle 2 # 66-87, sin embargo, la empresa PRONTO ENVÍOS, encargada de la entrega del comunicado, dejó constancia de que no se pudo realizar dado que *"la dirección no existe"*. Por lo anterior, la abogada del demandante indica que enviará dicha documentación a la otra dirección informada en la demanda para las notificaciones de la demandada, Calle 2 A # 66 C-87, lo cual, por encontrarse en consonancia con lo descrito en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 ibidem se le requerirá al extremo activo de esta litis.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 5 del plenario y dan cuenta del envío fallido del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que remita el comunicado propio del artículo 291 del C.G.P., en aras de lograr la notificación personal de la demandada en la dirección Calle 2 A # 66 C-87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-503<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo 04, folio 02.

<sup>2</sup> <https://etbscj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220050300?csf=1&web=1&e=VuHnzw>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0052600

En la fecha de hoy **28 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3672 de fecha **23 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$839.817
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$839.817

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2570

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0052600**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-526<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3898  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00544-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.- NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADA: MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA – CC. 31.381.683 y  
LUCIANO CAICEDO VALENCIA – CC. 16.472.475.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 05 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica [lucianovalencia.1993@GMAIL.COM](mailto:lucianovalencia.1993@GMAIL.COM) denunciada por el ejecutante como apta para notificaciones de los demandados.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2977 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA – CC. 31.381.683 y LUCIANO CAICEDO VALENCIA – CC. 16.472.475** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA – CC. 31.381.683 y LUCIANO CAICEDO VALENCIA – CC. 16.472.475, en calidad de demandados y tenerlos como notificados de conformidad con la norma ya citada.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA – CC. 31.381.683 y LUCIANO CAICEDO VALENCIA – CC. 16.472.475, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2977 del 7 de septiembre de 2022.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984\_1.-**

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220054400%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3853  
76001 4003 030 2022 00629 00<sup>1</sup>

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

**Demandado: JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que el poder conferido por **MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA** en su calidad demandante no reúne los requisitos que para fin se establecen en el Código General del Proceso, esto es la presentación personal, o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que prescribe que debe ser remitido como mensaje de datos con destino al del apoderado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220062900%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3745  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00690-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JAIRO GIOVANNY LOPEZ PUENTES

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JAIRO GIOVANNY LOPEZ PUENTES titular de la CC. 1.016.055.218**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 5229733001246651** y a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS – NIT. 860.035.827-5. Dicho cartular figura con fecha de vencimiento del día 4 de octubre de 2022. También se reclaman los intereses de plazo causados entre el 10 de mayo de 2022 y el 4 de octubre de 2022, así como los intereses moratorios que correspondan a partir del 05 de octubre de 2022.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

**CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **JAIRO GIOVANNY LOPEZ PUENTES titular de la CC. 1.016.055.218**, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor de sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS – NIT. 860.035.827-5** y cuyo apoderado judicial para este proceso es la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía Número 1.151.938.323 y con Tarjeta Profesional Número 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, las sumas contenidas en el pagaré **Nº. 5229733001246651, así:**

1. Por la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.747.376), por concepto de Capital Insoluto.

2. Por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$493.913) corresponden a intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual a partir del 10 de mayo de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022.

3. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 05 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

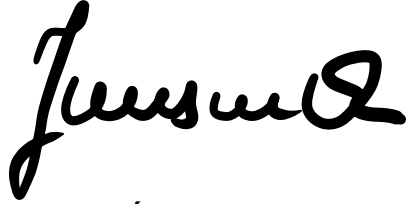
**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado ya sea en la forma establecida en el Artículo 291 del Código general del Proceso y por artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO. IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo única instancia previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SÉPTIMO. RECONOCER** a abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía Número 1.151.938.323 y con Tarjeta Profesional Número 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2022-690

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220069000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 3823  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00717-00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CRECERYA

**DEMANDADO:** JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario y en concreto las actas de reparto del asunto de la referencia y de la demanda con radicación 760014003030-2022-00716-00, se aprecia que se trata de la misma demanda interpuesta por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA** contra **JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS**.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que se trata de demandas idénticas, este Juzgado procede a realizar el saneamiento temprano del proceso, ordenando archivar la demanda de la referencia, toda vez que no es procedente impartir trámite dos veces a una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

1

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FEscribiente%2F76001400303020220071700Repetida%20716&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3893  
76001 4003 030 2022-00742-00<sup>1</sup>

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** AMANDA HERRERA BARRIOS  
**Demandada:** WILLIAM ADOLFO BAENA CAMPO

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **AMANDA HERRERA BARRIOS** contra WILLIAM ADOLFO BAENA CAMPO, la que NO se fundamenta en falta de pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARIBEL MORALES CORTÉS portadora de la T.P. N° 163.828 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220074200%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3902  
76001 4003 030 2022 00743 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LLANTAS EMOTION S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRÉS ORTIZ CAMPO

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que el apoderad judicial debidamente constituido de la sociedad **LLANTAS EMOTION S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JORGE ANDRÉS ORTIZ CAMPO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas CAL 6608, CAL 6796, CAL 6804, CAL 6882, CAL 7042, CAL 7284 cuyos ejemplares allegados con la demanda carecen de rúbricas.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese, que frente a los títulos valores desmaterializados la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en un asunto de similares contornos al presente, expuso:

*“Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.*

*El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220074300%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

*En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.*

*Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.*

*Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. <sup>6</sup>Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.*

*En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*

De acuerdo con los derroteros señalados, esta judicatura debe señalar que no reposa en el plenario certificado emitido por el DCV, y que como se expuso, las facturas que reposan en el plenario adolecen de firmas, y en adición, los códigos QR que reposan en cada una de ellas no son susceptibles de verificación.

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>2</sup> consagra que “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo”,

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación”,

siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma **“Es susceptible de ser verificada”**.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”*, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, y el artículo 624 ibidem reza que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”*, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto con los códigos QR que constan en las facturas allegadas como objeto del recaudo son susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellos se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que **no es posible verificar la firma de éstos, requisito contemplado en el numeral segundo del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999**, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no es susceptible de ser verificada, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es **“que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”**, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 898 del código de Comercio que estipula que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*.

Puestas de este modo las cosas, son entonces éstos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales de los títulos allegados como bases del recaudo.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.



**SEGUNDO: SIN LUGAR a DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que se interpuso mediante mensaje de datos.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito FELIPE RUBIO LÓPEZ portador de la tarjeta profesional N° 297.400 C. S. de la J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3903  
76001 4003 030 2022 00744 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS

**DEMANDADA:** MARÍA DARGENI ARARAT MINA

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MARÍA DARGENI ARARAT MINA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 30000170567 -folio 12 del archivo 2,- con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** y en contra de **MARÍA DARGENI ARARAT MINA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 30000170567, así:

- 1.1. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$19'.754.673) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

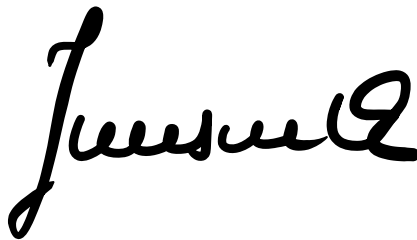
**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ANGÉLICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P. N° 368.912 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3921  
76001 4003 030 2022 00748 00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES  
**Demandados:** INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y JAIME NARANJO HENAO

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que demandante en causa propia **YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** y **JAIME NARANJO HENAO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° S/N obrante a folio 5 del archivo 3 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 5 y 6 del archivo 2, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES** y en contra de **INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** y **JAIME NARANJO HENAO** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N base del recaudo.

1.2. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de septiembre de 2020 en virtud a los pagos efectuados con antelación y cuya destinación correspondió a los intereses de mora -hechos 2 y 3 de la demanda- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/10PendientesSustanciar/Sustanciadora/76001400303020220074800/01CuadernoPrincipal/03DemandaAnexos.pdf?CT=1669727145445&OR=ItemsView>

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante en causa propia a la abogada inscrita YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional N° 143.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3922  
76001 4003 030 2022 00749 00<sup>1</sup>

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **EDGAR ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ**  
Demandada: **SOCIEDAD RODRÍGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del ejecutante con destino al abogado JOHNNY MARÍN GIL tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220074900%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>